



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069- 2019-GM-MDPP

Puente Piedra, 15 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 06165-2018, de fecha 15 de febrero de 2018, presentado por la empresa Grifos Espinoza S.A., la Resolución de Gerencia N° 081-2018-GDU-MDPP, de fecha 16 de abril de 2018, de la Gerencia de Desarrollo Urbano, la Resolución de Licencia N° 247-2018/SGOPHU-GDU-MDPP, de fecha 26 de noviembre de 2018, de la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, la Resolución de Gerencia Municipal N° 055-2019-GM-MDPP de fecha 31 de mayo de 2019, el Informe N° 222-2019/MDPP-GDU-SGAM, de fecha 18 de junio de 2019, de la Subgerencia de Autorizaciones Municipales, el Informe N° 070-2019-GDU/MDPP, de fecha 21 de Junio de 2019, de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N° 202-2019-GLySG/MDPP, de fecha 28 de Junio de 2019, de la Gerencia Legal y Secretaría General, la Carta N° 372-2019-GM/MDPP, notificada en fecha 03 de julio de 2019, de la Gerencia Municipal, el Documento Simple N° S-16483-2019, de fecha 10 de julio, presentado por la empresa Grifos Espinoza S.A., el Informe N° 218-2019-GLySG/MDP, de fecha 11 de julio de 2019, de la Gerencia Legal y Secretaría General, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 93° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece entre las facultades especiales de las Municipalidades, la de revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento;

Que, el artículo 214° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los supuestos en los que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro;

Que, en el presente caso resulta pertinente señalar los actos administrativos que esta Entidad Edil emitió para aprobar la Resolución de Licencia N° 247-2018/SGOPHU-GDU-MDPP, de fecha 26 de noviembre de 2018, de la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, siendo que mediante ésta se aprobó la Licencia de Obra de Edificación Nueva Modalidad C, para la empresa Grifos Espinoza S.A., ubicada en Panamericana Norte KM 27.5, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, solicitada mediante Expediente N° 06165-2018;

Que, mediante Expediente N° 06165-2018 de fecha 15 de febrero de 2018, la empresa Grifos Espinoza S.A., representada por el Señor Francisco Ponte Villanueva, solicitó Licencia de Edificación para Ampliación sobre el predio al cual identifica como Parcela 10271 Tambo Inga, Carretera Panamericana Norte Km. 27.5 distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 081-2018-GDU-MDPP, de fecha 16 de abril de 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano aprobó la Habilitación Urbana de Oficio del Lote Único Grifos Espinoza S.A., del terreno por un área de 4,962.08 m² identificado



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

como predio que forma parte de la Parcela N° 10271 del Predio Rústico Tambo Inga de conformidad con el Plano de ubicación signado como PU-079-2018-SGCSPU-GDU-MDPP;

Que, mediante la Resolución de Licencia N° 247-2018/SGOPHU-GDU-MDPP, de fecha 26 de noviembre de 2018, la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, otorgó la licencia de edificación para Obra Nueva bajo la Modalidad C, sobre el predio cuya ubicación se consigna en la referida Resolución, como Panamericana Norte Km. 27.5, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, a favor de Grifos Espinoza S.A.;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 055-2019-GM-MDPP, de fecha 31 de mayo de 2019, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 081-2018-GDU-MDPP de fecha 16 de abril de 2018, la cual aprobaba la Habilitación Urbana de Oficio de Lote Único Grifos Espinoza S.A., del terreno de un área de 4,962.08 m², identificado como Predio que forma parte de la Parcela N° 10271 del Predio Rústico Tambo Inga, de conformidad con el Plano de Ubicación signado como PU-079-2018-SGCSPU-GDU-MDPP; por existir vicios que acarrearán su nulidad;

Que, en virtud al análisis efectuado a lo señalado en párrafos anteriores, la Subgerencia de Autorizaciones Municipales, emitió el Informe N° 222-2019/MDPP-GDU-SGAM de fecha 18 de junio del 2019, respecto a la emisión de la Resolución de Licencia N° 247-2018/SGOPHU-GDU-MDPP, basado en la Resolución de Gerencia Municipal N° 055-2019-GM-MDPP que declara la Nulidad de la Habilitación Urbana, indica lo siguiente:

- El Predio denominado como Parcela 10271 Tambo Inga, Carretera Panamericana Norte Km. 27.5, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, sobre el cual se otorgó la Licencia de Edificación para Ampliación a través de la Resolución de Licencia N° 247-2018/SGOPHU-GDU-MDPP, actualmente NO cuenta con el Proyecto de Habilitación Urbana Aprobado.
- El Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación de la Ley N° 29090, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA establece en su artículo 3°, numeral 3.2 que: "Para la obtención de Licencia de Edificación, se tiene que acreditar que el predio cuenta, por lo menos, con el correspondiente proyecto de Habilitación Urbana aprobado".
- El artículo 11° de la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones establece que:

La vigencia de las licencias reguladas por la Ley 29090, sólo puede ser interrumpida por las municipalidades, en los siguientes casos:

- a. "incumplimiento de las normas urbanísticas y/o normas técnicas de edificación con las que fue otorgada la licencia;"
- Asimismo el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 214° sobre revocación, establece que cabe la revocación de actos administrativos, con efecto a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

"{...}"

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

"{...}"





"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, la Subgerencia de Autorizaciones Municipales en el informe referido en párrafo anterior, concluye que al desaparecer una de las condiciones exigidas como es la Habilitación Urbana otorgada mediante Resolución de Gerencia N° 081-2018-GDU-MDPP, la cual estaba vigente al momento de expedirse la Resolución de Licencia N° 247-2018/SGOPHU-GDU-MDPP, esta última deberá ser revocada;

Que, mediante Informe N° 070-2019-GDU/MDPP, de fecha 21 de Junio de 2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano traslada a la Gerencia Legal y Secretaría General el Expediente N° 06165-2018, para la opinión legal correspondiente y sea derivado a la más alta autoridad de la entidad competente;

Que, debe considerarse que la revocación puede restringir derechos o intereses legítimos de particulares, por lo que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 214.1.2 del artículo 214 que, solamente es posible iniciar un proceso de revocación en cuatro supuestos, dentro de los cuales se encuentra, cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada;

Que, es de observarse que en el supuesto señalado en párrafo anterior, nuestra legislación acoge la Revocación del Acto Administrativo por motivos estrictamente de legalidad, es decir, que la Administración Pública puede revocar sus propios actos, cuando los requisitos que han motivado la emisión de un Acto Administrativo, desaparezcan de manera sobreviviente a la emisión del mismo, en efecto, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo;

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, puesto que el cumplimiento de estas, importa al interés público, siendo que, al no cumplirse con el respeto y cumplimiento cabal de la normativa vigente, el acto administrativo causaría agravio;

Que, del análisis de los actuados y de conformidad con la opinión emitida mediante Informe N° 202-2019-GLySG/MDPP de fecha 28 de junio de 2019, por la Gerencia Legal y Secretaría General, se dispone previo a la declaración de Revocatoria, correr traslado para informar el inicio del procedimiento de Revocatoria, brindando cinco días hábiles, a la empresa Grifos Espinoza S.A., con la finalidad que ejerza su derecho de defensa;

Que, siguiendo esta línea, mediante Carta N° 372-2019-GM/MDPP, debidamente notificada el 03 de julio de 2019, la Gerencia Municipal, informa del inicio del procedimiento de Revocatoria de la Resolución de Licencia N° 247-2018/SGOPHU-GDU-MDPP a la empresa Grifos Espinoza S.A., con la finalidad de que presente sus descargos respectivos;

Que, la empresa Grifos Espinoza S.A., debidamente representada por su Gerente General Sr. Eudolio Francisco Ponte Villanueva, presenta sus descargos, ejerciendo su derecho de defensa, mediante Documento Simple N° S-16483-2019, de fecha 10 de julio del año en curso;





"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, de los descargos presentados por el administrado, se observa que este argumenta lo siguiente:

- a) Sobre la vulneración del derecho de defensa del administrado; señala que de los 5 numerales que conforman la Carta N° 372-2019-GM/MDPP, así como en el párrafo final de la misma, la Gerencia Municipal se ampara tanto en el Informe N° 070-2019-GDU/MDPP emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, como en el Informe N° 202-2019-GLySG/MDPP emitido por la Gerencia Legal, para así llegar a la conclusión de que existen elementos suficientes que ameriten la revocatoria de la licencia de obra otorgado a favor de la empresa en el año 2018, sin embargo, refiere que se ha omitido adjuntar los informes en que se basa el criterio y opinión de dicha carta, impidiendo así el ejercicio del derecho de defensa de la empresa, señalando además que se afecta el derecho a la motivación de los actos administrativos. Basándose en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, del numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. 004-219-JUS).
- b) Sobre el proyecto de Habilitación Urbana; el administrado señala que en el numeral 1 de la carta en cuestión, la Gerencia Municipal afirma que la Parcela 10271 Tambo Inga, ubicada a la altura del Km. 27.5, en donde se encuentra el referido predio, carece del proyecto de Habilitación Urbana. Confirmando que si bien la Resolución de Gerencia Municipal N° 055-2019-GM-MDPP, en su artículo primero declara la nulidad de oficio de la Habilitación Urbana de la empresa Grifos Espinoza S.A., señala además "retrotráigase el procedimiento administrativo hasta la fecha en que se produjo el vicio", interpretando el administrado que no se anula totalmente el procedimiento administrativo relacionado a la Habilitación Urbana de toda la Parcela Tambo Inga, sino únicamente al procedimiento vinculado a la propiedad de Grifos Espinoza S.A., siendo la misma municipalidad la que cometería los errores técnicos y procedimientos que habrían viciado la aprobación de oficio de la Habilitación Urbana, señalando además que la nulidad de la Habilitación Urbana solo ha generado que se reinicie el procedimiento a favor de la empresa, no ameritando se revoque la licencia otorgada, por errores cometidos por la misma entidad, la misma que en su oportunidad emitió el acto administrativo que lo favorecía, más aun si se trata de un procedimiento iniciado de oficio.
- c) Sobre los procesos e investigaciones preliminares que pesan sobre el predio de propiedad de Grifos Espinoza S.A., el administrado señala que esta entidad no ha tomado en cuenta que dicho predio es propiedad de la empresa y se encuentra en litigio tanto a nivel de Fiscalía, como a nivel Judicial, como se puede apreciar en las copias simples de dictámenes fiscales y resoluciones judiciales que acompañarían el descargo, señalando que el litigio es materia de investigación y análisis tanto en el Ministerio Público como en el Poder Judicial, las cuales tienen autonomía institucional, por lo cual, esta entidad debió inhibirse de emitir pronunciamiento o expedir algún acto administrativo que pudiese modificar, anular o alterar de cualquier forma la propiedad, posesión, autorizaciones, licencias o permisos correspondientes que puedan existir y cuya eficacia recaiga sobre el predio materia del presente, basándose en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. 004-219-JUS) y en el artículo 1° y 5° del D.L. N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y en el artículo 2° y 4° del D.S. N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, en relación a lo argumentado por la empresa Grifos Espinoza S.A., citado en la letra a), con respecto a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, los cuales señalan que:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

"1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

"6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

Que, de lo revisado en lo señalado por el administrado en letra a), se aprecia que son dos supuestos en el que el administrado se siente vulnerado:

- Que, no está siendo notificado de los informes en que se basa el criterio y opinión vertidos en la Carta N° 372-2019-GM/MDPP.
- Que, se afecta el derecho a la motivación de los actos administrativos.

Sobre la referida falta de los informes que sustentaron la Carta N° 372-2019-GM/MDPP, es necesario señalar que es deber de la entidad "notificar conjuntamente con la decisión, todos los informes que hayan sido mencionados en la resolución como su justificante. No basta que esos informes pudieran estar en la web de la entidad o que se permita el acceso al expediente para que el administrado tenga que notificarse acudiendo a la entidad. Es necesario acompañar la resolución con esos informes, para que el acto adquiera eficacia"¹ (el subrayado es nuestro), resolución interpretada como la decisión ya establecida sobre el procedimiento, por lo que correspondería a la emisión de la presente resolución remitir los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, asimismo cabe señalar que en la Carta N° 372-2019-GM/MDPP, se establecieron las bases del porqué se estaba iniciando el procedimiento;



Sobre la posible afectación al derecho a la motivación de los actos administrativos, al respecto, es importante precisar que, la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación, tal como se advierte en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Carta N° 372-2019-GM/MDPP, se ha motivado de manera suficiente el inicio del procedimiento, pues se ha señalado las razones concretas por las cuales correspondería dar inicio al mismo;

Asimismo, la calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos, intereses u obligaciones. El sujeto pasivo o administrado viene a ser calificado por que sobre sus intereses o derechos de relevancia pública recae el efecto del acto, y van a verse alterados –sea a favor o en contra-. Por ende, resultan excluidos los actos, que están dirigidos a producir efectos indirectos en el ámbito externo, tales como los informes aun cuando sean vinculantes de normas técnicas, aun cuando se expresen bajo forma de resolución;

¹Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General.



De tal modo, los componentes del procedimiento aparecen con su valor propio: la resolución como el acto principal con vocación de ser terminal y los actos preparatorios, como instrumentos de aquélla, vinculados en una relación de medios afines;

Que, a lo argumentado por el administrado según su apreciación en la letra b), señala que al retrotraerse el procedimiento administrativo vertido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 055-2019-GM-MDPP, no se anula totalmente el procedimiento administrativo, y que al ser un error o procedimiento viciado de parte de la entidad no se debe perjudicar, por lo tanto, a la empresa Grifos Espinoza S.A., en un primer punto corresponde señalar que la habilitación materia de la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 055-2019-GM-MDPP, fue emitida de oficio, lo que significaría, motivada por la misma entidad, no siendo peticionada por la empresa Grifos Espinoza S.A.; asimismo, la entidad tiene la facultad de revisar sus mismos actos, es necesario señalar además que "la revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración Pública para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreviniente"², siendo uno de los casos para la misma lo señalado en el numeral 214.1.2 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444:

"Artículo 214.- Revocación

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada".

Como es de verse, en el presente caso corresponde analizar la normativa específica correspondiente a la Licencia:

- El numeral 3.2 del artículo 3° del reglamento de Licencias de Habilidadación Urbana y Licencias de Edificación de la Ley N° 29090, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, establece que "para la obtención de la Licencia de Edificación, se tiene que acreditar que el predio cuenta, por lo menos, con el correspondiente proyecto de Habilidadación Urbana aprobado".
- El artículo 11° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación y Habilidadaciones Urbanas y Edificaciones, establece que la vigencia de las licencias reguladas en la referida Ley, sólo podrá ser interrumpida por las municipalidades, en dos casos, siendo uno de ellos el incumplimiento de las normas urbanísticas y/o normas técnicas de edificación con las que fue otorgada la licencia.

De la normativa señalada se aprecia que la Habilidadación Urbana es un requisito indispensable para la obtención de la Licencia de Obra, por lo cual a la nulidad de la Habilidadación Urbana desaparece una de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo, en consecuencia corresponde revocar la Resolución de Licencia N° 247-2018/SGOPHU-GDU-MDPP;

Que, respecto a lo argumentado por el administrado en la letra c), señala que el predio materia del presente se encuentra en proceso de litigio, en el Ministerio Público y en el Poder Judicial, por lo cual, esta entidad debió inhibirse de emitir

² Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

pronunciamiento o expedir algún acto administrativo que pudiese modificar, anular o alterar cualquier forma la propiedad, posesión, autorizaciones, licencias o permisos correspondientes que puedan existir y cuya eficacia recaiga sobre el predio, siendo necesario establecer que la revocación de los actos administrativos es la facultad que compete a las administración Pública para sustituir un acto inválido, dejándolo sin efecto, por otro conforme a derecho;

Que, el numeral 7 del artículo 93° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como facultad especial de las Municipalidades, la de revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento. En este caso, resulta evidente que la norma ha querido habilitar a las municipalidades la competencia suficiente para poder revocar licencias urbanistas, de construcción y de funcionamiento para mantener actualizado su mérito y compatibles sus efectos con los del interés colectivo;

Sobre lo argumentado, además indica que "como puede apreciarse de las copias simples de dictámenes fiscales y resoluciones judiciales que acompañamos a la presente", por lo que de la revisión de su descargo presentado mediante Documento Simple N° S-16483-2019, se aprecia que sólo se adjunta al descargo: copia de la Vigencia de Poder, copia del DNI del representante y copia de la Carta N° 372-2019-GM/MDPP, por lo cual no se ha acreditado lo señalado por la empresa, máxime que se debería probar en qué entorpecería o perjudicaría en dicho proceso de litigio, verificándose el tipo de procedimiento y/o vinculación plausible de causal de inhibición;

Que, conforme se desprende de la revisión y evaluación del Expediente N° 06165-2019 de Licencia de Obra de la Empresa Grifos Espinoza S.A., aprobada mediante Resolución de Licencia N° 247-2018/SGOPHU-GDU-MDPP, de fecha 26 de noviembre del 2018, se llega a concluir que se encuentra incurso en una de las causales de Revocatoria, la cual se encuentra establecida en el numeral 214.1.2 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo declarar la Revocatoria del mismo, de conformidad con lo vertido además en el Informe N° 218-2019-GLySG/MDPP de la Gerencia Legal y Secretaría General;

De lo antedicho, es necesario establecer a la autoridad competente para revocar dicho acto administrativo, por lo que, mediante Resolución de Alcaldía N° 139-2019-MDPP, se delegó al Gerente Municipal la facultad de revocar los actos administrativos emitidos por esta Entidad Edil, por lo que corresponde mediante Resolución de Gerencia Municipal, revocar la Licencia de Edificación para Ampliación autorizada mediante Resolución de Licencia N° 247-2018/SGOPHU-GDU-MDPP;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas y en uso de las facultades otorgadas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Puente Piedra de esta Corporación Edil, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución de Licencia N° 247-2018/SGOPHU-GDU-MDPP de fecha 26 de noviembre del 2018 que aprobó la Licencia de Obra, de conformidad con la causal de revocatoria establecida en el numeral 214.1.2 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el literal d. del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, la Resolución materia de Revocatoria y el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano para la correspondiente notificación, custodia y el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Empresa Grifos Espinoza S.A.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Innovación Tecnológica la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Abog. Alejandro E. De La Cruz Farfán
GERENTE MUNICIPAL

ADJUNTO:

- Copia del Informe N° 222-2019/MDPP-GDU-SGAM de la Subgerencia de Autorizaciones Municipales (02 Folios)
- Copia del Informe N° 070-2019-GDU/MDPP de la Gerencia de Desarrollo Urbano (01 Folio)
- Copia del Informe N° 202-2019-GLySG/MDPP de la Gerencia Legal y Secretaría General (05 Folios)
- Copia del Informe N° 218-2019-GLySG/MDPP de la Gerencia Legal y Secretaría General (07 Folios)